



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la clasificación de confidencialidad realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Acción Nacional (PAN).

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 13 de mayo de 2013, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda presentó mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes a las cuales se les asignaron los folios **UE/13/01343** y **UE/13/01344**, en las que pidió:

UE/13/01343

“Solicito saber el nombre completo y registro nacional de miembros de todos los miembros activos del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.” (Sic)

UE/13/01344

“Solicito saber el nombre completo y registro nacional de miembros de todos los miembros activos del Partido Acción Nacional en la delegación Benito Juárez del Distrito Federal.” (Sic)

2. **Turno al órgano responsable (DEPPP).** El 14 de mayo de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de DEPPP.** El 20 de mayo de 2013, la DEPPP señaló en su parte conducente, que respecto al padrón del Partido Acción Nacional en el DF actualizado al 2013, se pone a su disposición en consulta in situ, toda vez que, la información contiene datos personales que son considerados confidenciales.

Y respecto al padrón del Partido Acción Nacional en la Delegación Benito Juárez la declaró inexistente.

4. **Turno al Partido (PAN).** El 21 de mayo de 2013, la UE turnó las solicitudes al PAN, a través del sistema a efecto de darles trámite.



CI0273/2013

5. **Respuesta del PAN.** En el mismo día, el PAN respondió a través de los oficios RPAN/359/2013 y RPAN/363/2013, en los que señaló que la información solicitada puede ser consultada en la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>; asimismo, refirió que la clave que aparece en el portal del padrón de miembros no corresponde al registro nacional de miembros, ya que dicho dato contiene datos personales de los militantes y en consecuencia se requiere del consentimiento de los mismos para su publicación, por lo que dicho dato es confidencial.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad hecha por el órgano responsable y el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la DEPPP y PAN, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Miguel Morales Zepeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Acumulación.** Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos, a los que fueron turnados y el sentido de las respuestas emitidas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información **UE/13/01343** y **UE/13/01344** con el objeto de emitir una sola resolución.

Es importante mencionar que las razones fundamentales de toda acumulación tienen su sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable; de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos



CI0273/2013

rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ."

IV. Información Pública. El PAN pone a disposición del solicitante la información requerida, la cual puede ser consultada en la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, en donde, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Dar click en "continuar",
- Posteriormente elegir el apartado de PADRÓN NACIONAL DEFINITIVO,
- Elegir el estado de su preferencia, así como el municipio y determinar si desea consultar militantes Activos o Adherentes para finalmente dar click en BUSCAR, en donde aparecerá una pantalla con la información.

V. Pronunciamiento de fondo

A. Declaratoria de inexistencia

El solicitante pidió que se le informe, los nombres completos y registro nacional de todos los miembros activos del PAN en la delegación de Benito Juárez del Distrito Federal.

Al realizar un estudio de la respuesta de la DEPPP argumentó que obra en sus archivos el padrón del PAN actualizado al 2013 y registrado a **nivel estatal**, por consiguiente no se encuentra a nivel delegacional, tal y como lo requiere el solicitante, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracciones III y VI del Reglamento, declaró la inexistencia de la información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación a la respuesta del órgano responsable que sostienen la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el CI puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en el artículo antes citado.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información.

En tal virtud, conforme a la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento y del criterio invocado, este CI debe confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, señalada por la DEPPP.

B Clasificación de confidencialidad.

La DEPPP clasificó como confidenciales los datos concernientes al domicilio, número telefónico, correo electrónico y clave de elector, contenidos en el padrón del PAN del Distrito Federal actualizado al 2013.

Así mismo, el PAN señaló que la clave que aparece en el portal del padrón de militantes, no corresponde al registro nacional de miembros, ya que dicho dato contiene datos personales de los militantes y en consecuencia se requiere del consentimiento de los mismos para su publicación. Por lo que, dichos datos son considerados como **confidenciales** de conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento, tales como:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

- Domicilios particulares
- Números telefónicos particulares,
- Correo electrónicos personales,
- Clave de elector.
- CURP

Por lo que éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5, 12, 14, párrafo 2, 31, párrafo 3, 35, 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DEPPP y el PAN, en relación a los datos personales tales como: el domicilio, número telefónico, correo electrónico, clave de elector y CURP; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la DEPPP.

C Consulta in situ y versión Pública.

La DEPPP puso a disposición del solicitante el padrón del PAN del Distrito Federal actualizado al 2013, mediante consulta in situ. No obstante, la información contiene datos personales

Por ello, este CI considera que la modalidad de consulta *in situ*, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a continuación:

“Trigésimo Tercero.- Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta in situ, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.”

Aunado a ello, el documento se conforma de 2,152 fojas que al imprimirlas para generar la versión pública, requeriría llevar a cabo ciertas actividades para generar un producto como el requerido, aunado a que es una carga



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

excesiva para el desarrollo de las actividades cotidianas, mediante la distracción desproporcionada de recursos humanos y materiales de dicha Dirección generarla en esa modalidad.

Asimismo, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-03/13**, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2013, en la que determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) al poner en consulta *in situ* los expedientes del personal del Instituto.

Por lo que este CI retoma la argumentación vertida por dicho órgano colegiado, por resultar aplicable al asunto que se analiza en esta resolución, misma que se describe a continuación:

“Este órgano colegiado considera que la modalidad de consulta *in situ*, no es procedente para el caso que se analiza, debido a la imposibilidad para otorgar acceso de manera íntegra a los expedientes del personal del Instituto, pues como el propio órgano responsable lo informó en el desahogo del requerimiento de información, éstos contienen información confidencial. Sumado a que de las constancias que refiere la DEA integran los expedientes, sólo dos de ellas resultan de interés para el recurrente, en función de su solicitud de información, pues son los que integran los movimientos de personal.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que la DEA, al poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a 282 expedientes relacionados con los movimientos generados en toda la Dirección Jurídica, no atiende a lo expresamente solicitado e incumple con el procedimiento establecido para brindar acceso a la información, mismo que se encuentra establecido en el Reglamento en la materia. Además de que con tal acceso se transgreden disposiciones que protegen los datos de las personas involucradas.”

Es importante mencionar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos, emitió el siguiente criterio:

CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS. El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI0273/2013

clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

Resoluciones

RDA 1725/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 0881/12. Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0670/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0640/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0063/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Por consiguiente, este CI considera que, si el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, realiza el pago correspondiente a la información proporcionada por la DEPPP, se deberá poner a disposición el padrón del PAN del Distrito Federal actualizado del 2013, en versión pública que consta de 2,152 fojas, en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$2,122.00 (DOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el



CI0273/2013

procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, 12, 14, párrafo 2, 19 párrafo 1 fracción I; 25, párrafo 2, fracción IV; 28, párrafo 2, 29, 30, 31 párrafo 3; 35, 36 y 37 del Reglamento; Trigésimo Tercero de los Lineamientos; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/13/01343** y **UE/13/01344**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información **pública** proporcionada por el PAN, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la DEPPP y el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B** de la presente resolución.

Quinto. Se aprueba la **versión pública** del padrón del PAN presentada por la DEPPP la cual se pone a su disposición bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **V inciso C** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



CI0273/2013

Notifíquese al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar las solicitudes de información; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de mayo de 2013.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de Despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información